



Arauca, Arauca, mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-2016-00010-00
DEMANDANTES: RAUL ANTONIO PATIÑO PEREZA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe que antecede a (fl, 287 del C2). Vencido como se encuentra el traslado de la demanda¹, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que la demandada el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, contestó la demanda en término², y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para que ampare las obligaciones que resulten en el presente trámite en caso de que hubiere mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de la entidad amparada con la póliza de seguros.

ANTECEDENTES

Que para la época de los hechos, es decir, de la atención del paciente el cual fue el 02 de enero del año 2014, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E adquirió en junio de año 2013 con la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, dos pólizas de responsabilidad civil números 1001942 y 1001943, con vigencia de 21 de mayo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2014 categoría 1-RC clínicas y hospitales, cada uno con un objeto específico, el primero de ellos, amparar "cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención a la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamado durante la vigencia de la presente póliza" y la segunda "(...)amparar perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana(...)" y por otro lado de la primera póliza tiene una cobertura de : \$500.000.000, y para la época de los hechos dicha póliza se encontraba vigente pues su vigencia es 21/05/2013 al 21/03/2014. Y de la segunda Póliza con una cobertura de \$300.000.000, y para la época de los hechos dicha póliza se encontraba vigente pues su vigencia es 21/05/2013 al 21/03/2014.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto

¹ Folio, 264 del C2.

² Folio, 265-273 del C2.

en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, dos pólizas de responsabilidad civil números 1001942 y 1001943, con vigencia de 21 de mayo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2014 categoría 1-RC clínicas y hospitales, para la época de los hechos tanto la primera póliza tiene una cobertura de \$500.000.000 se encontraba vigente pues su vigencia es 21/05/2013 al 21/03/2014. Y de la segunda Póliza con

una cobertura de \$300.000.000, y también la época de los hechos dicha póliza se encontraba vigente pues su vigencia es 21/05/2013 al 21/03/2014.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, pólizas de responsabilidad civil números 1001942 y 1001943, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, obrante a folio 273 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, para actuar en representación de la entidad demandada **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, al apoderado de **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

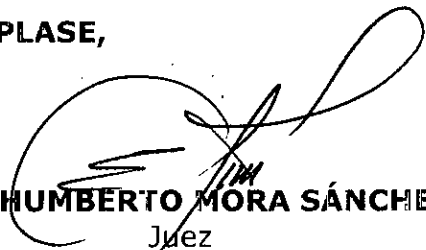
CUARTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, identificado con C.C No. 17.595.628 de Arauca portador de la TP. 183.051 del C.S.J, como apoderado del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl. 273 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>061</u> de fecha <u>11 de mayo de 2017.</u> La Secretaria, Luz Stella Arenas Suarez
--

